

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 216 -2024-MPH/GM**

Huancayo,

**21 MAR 2024**

**VISTO:**

Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N°0075-2024-MPH-GTT de fecha 05/02/2024; recurso de reconsideración de fecha 20/02/2024-Exp. 429526; Informe N°060-2024-MPH-GTT-28/02/2024; Informe N°062-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ - 26/02/2024; Exp.429526-621280 de fecha 20 de febrero del 2024 reconsideración a la resolución de Gerencia de Transito y Transportes N°075-2024-MPH/GTT; e Informe Legal N°245-2024-MPH/GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación;

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: (...);

**ANTECEDENTES:**

Que, con fecha 05 de febrero del 2024, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0075- 2024-MPH-GTT, donde se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE), contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°036 2024-MPH/GTT del 15/01/2024; en consecuencia confirmar en todos sus extremos la reconsiderada;

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 20 de febrero del presente año, el administrado FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC, plantea recurso de reconsideración contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 075-2024-MPH-GTT, a fin de que se apruebe su solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental;

Que, mediante el Informe N° 60-2024-MPH/GTT de fecha 28 de febrero del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de reconsideración planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento, así mismo señala que dicho recurso debe ser adecuado conforme al artículo 156 del TUO de la Ley 27444;

Que, mediante el Proveído N° 479-2024 del 28/02/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, en el presente caso se tiene que el administrado FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC, plantea recurso de reconsideración contra la resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 075-2024-MPH-GT, acto administrativo que ha resuelto un recurso de reconsideración previo presentado por el administrado en el mismo procedimiento;

Que, el artículo 120 del TUO de la Ley 274444, señala en su numeral 120.1 que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" siendo ello así, el artículo 218° del TUO de la Ley 274444 señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación;

Que, por su parte el Artículo 11° numeral 11.1, se establece que: "Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"

Que, no obstante a ello, el artículo 156° señala que: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo, que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"; en el presente caso, mediante el escrito de fecha 20 de febrero del presente año, el administrado FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE), plantea recurso de reconsideración contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 075-2024-MPH-GTT, acto administrativo que ya ha resuelto un recurso de reconsideración previo en el mismo procedimiento; en consecuencia, se debe proceder a adecuar esta solicitud de nulidad como un recurso de apelación, tal como prevé la norma sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. - "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, señalado ello, corresponde desarrollar el recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad. Sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.



Que, se tiene del recurso planteado por el administrado contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 075-2024-MPH-GTT, se advierte como argumento, que el administrado habría cumplido con el levantamiento de observaciones de conformidad al procedimiento 151 de la O.M. N°631-MPH/CM por lo que se debe aprobar su solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías no saturadas. debemos indicar que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 695-2023-MPH-GTT del 27 de noviembre del 2023, se ha denegado la solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte, a razón que no se ha cumplido con adjuntar una serie de requisitos que se requiere y que ahí se detallan con precisión; empero, durante el procedimiento y a pesar que el administrado ha formulado en reiteradas oportunidades recurso de reconsideración en la misma instancia y que la gerencia de transportes erróneamente los ha resuelto, el administrado no ha cumplido con subsanar tales requisitos, por lo que este argumento se debe desestimar.

Que, del párrafo anterior, el administrado señala como argumento que del presente procedimiento no requerirse de nueva prueba ya que, según el administrado, la Gerencia de Tránsito y Transporte sería única instancia ya que es el único encargado en la Municipalidad de emitir la autorización solicitada. Este argumento del administrado es errado, a razón que la gerencia señalada, es la primera instancia administrativa del procedimiento impulsado por el administrado, por lo que la segunda y última instancia administrativa sería la Gerencia Municipal, quien resuelve el recurso de apelación, como bien se señala en el procedimiento 151 del TUPA, por lo que este argumento también debe ser desestimado.

Que, finalmente, tiene que el administrado no ha cumplido con los requisitos requeridos y no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por esta razones no es amparable el recurso de apelación formulada por FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE), debiéndose declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 075-2024-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR** el recurso de reconsideración contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 075-2024-MPH-GTT, planteado por el administrado FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC, como Recurso de Apelación, conforme a los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE); contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 075-2024-MPH-GTT, debiéndose RATIFICAR en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad al Art. N°228 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N°27972.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de ley y a las áreas competentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



